

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Jimmy Borrero Costas

Peticionario

KLCE201701784

cons.

KLCE201701808

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J3CR201700053
J1VP201701044

Sobre:
Art. 108 CP
Art. 245 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

I.

¿Tiene derecho un imputado de delito, **presente y representado por abogado, a conocer** durante la vista de Regla 6 la declaración jurada del alegado perjudicado, ofrecida por el Ministerio Público para que se encontrara causa para arrestarlo? Veamos los hechos que dieron lugar a esta controversia.

A. KLCE201701784

El 12 de julio de 2017 el Ministerio Público presentó proyecto *Denuncia* contra el Sr. Jimmy Borrero Costas imputándole el **delito menos grave** de Agresión, tipificado en el Art. 108 del Código Penal de Puerto Rico¹. Tras ser citado para la **vista de determinación de causa probable para arresto**, el Sr. Borrero Costas compareció junto a tres abogados.²

¹ 33 LPRA § 5161.

² Comenzada la vista, se unió al Lcdo. Donald R. Milán Guindín, Lcdo. Miguel A. Castro Vargas y a la Lcda. Wanda Valentín Custodio.

A la vista también acudieron dos fiscales, quienes ofrecieron en evidencia: 1) la declaración jurada de la alegada víctima, el Sr. Félix Lebrón Santiago; 2) la fotografía de la alegada víctima y; 3) el testimonio del Agente Robert González Quiñones. Durante la vista, la Defensa objetó que se utilizara y examinara la declaración jurada del Sr. Lebrón Santiago, así como la foto de éste. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia --Hon. Carlos S. Quiñones Capacetti--, leyó en forma silenciosa la declaración jurada, y sin que ninguno de los tres abogados que asistían y representaban al imputado tuvieran oportunidad de examinarla, conocer su contenido o de contrainterrogar a su declarante, determinó causa para arresto por el delito que se imputaba en la *Denuncia*.

Basado en ello, la Defensa solicitó la desestimación de la denuncia por “crasa violación al debido proceso de ley. [sic]”³ Tras el Ministerio Público oponerse, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la petición de la Defensa. Concluyó, que, los derechos constitucionales de los acusados comienzan una vez se encuentre causa para arresto y/o citación. Señaló el juicio para el 12 de diciembre de 2017.

Inconforme aun con el dictamen negándose a desestimar la denuncia-acusación, el 1 de diciembre de 2017 el Sr. Borrero Costas acudió ante nos vía *Certiorari*. Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la desestimación presentada por la defensa, basado en que “*los derechos constitucionales de los acusados comienzan una vez se encuentra causa para arresto y/o citación*” y basado en lo resuelto en Pueblo v. Irizarry, 160 DPR 544 (2003), cuando claramente se le violaron las garantías y derechos mínimos que tiene todo ciudadano durante la celebración de la vista de R6 al señor Borrero.

B. KLCE201701808

El 4 de diciembre de 2017 el Sr. Borrero Costas presentó un segundo recurso de *Certiorari*. Los hechos atinentes a este recurso

³ Véase: Petición de *Certiorari*, anejo 3 del Apéndice.

datan del 1^{ro} de agosto de 2017, fecha en que un nutrido grupo de ciudadanos acudieron a las calles y carreteras del Pueblo de Peñuelas, Puerto Rico, para protestar contra el depósito de cenizas en el vertedero de dicho Pueblo. Alegadamente, durante un enfrentamiento entre la Policía de Puerto Rico y los manifestantes, el Sr. Borrero Costas agredió con su mano izquierda, la barbilla y el cuello del Agente Roberto Medina Mariani. El día siguiente, esto es, el 2 de agosto de 2017, la Sgto. Vélez Martínez comunicó al Sr. Borrero Costas, que, según el contenido de un video en poder de la Uniformada, habrían de consultar con la Oficina del Fiscal la posible radicación de cargos en su contra, por su participación en la manifestación del día anterior.

Ese mismo día 2 de agosto de 2017 el Sr. Borrero Costas fue arrestado y conducido al Tribunal de Primera Instancia para la correspondiente presentación de cargos. Consecuentemente, el Ministerio Público le presentó otro proyecto de *Denuncia* por el **delito grave** de Empleo de Violencia o Intimidación contra la autoridad pública, tipificado en el Art. 245 del Código Penal de Puerto Rico.⁴

Durante la vista de determinación de causa para arresto, el Ministerio Público presentó en evidencia la declaración jurada prestada por el Agente Medina Mariani. La Defensa objetó y se opuso a que la vista se celebrara exclusivamente a base de la mencionada declaración jurada y reclamó su derecho a confrontar al testigo, a conocer lo declarado en el *affidavit* y, a conainterrogar al declarante. El Ministerio Público se opuso y el Tribunal de Primera Instancia --Hon. Rubén Serrano Santiago--, denegó la pretensión de la Defensa. Luego de leer la misma para sí, el Magistrado determinó causa probable para arresto por infracción al Art. 245 del Código

⁴ *Supra*, § 5535.

Penal⁵, y señaló la correspondiente vista preliminar para el 17 de agosto de 2017.

Por tal razón, el 17 de agosto de 2017 el Sr. Borrero Costas presentó *Moción De Desestimación Por Crasa Violación Al Debido Proceso De Ley*. Adujó que se determinó causa para arresto a base de una “prueba testimonial” que nunca pudo saber cuál era, ni se le permitió confrontarse con su acusador y mucho menos contrainterrogarlo, a pesar de esté estar disponible. El 18 de agosto de 2017 el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*.⁶

El 30 de agosto de 2017, notificada el mismo día, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación.⁷ Inconforme con esta *Resolución*, el 4 de diciembre de 2017 el Sr. Borrero Costas recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Señala:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al permitir que la fiscalía violara la norma de *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008), al someter el caso por una declaración jurada sin permitir que el ciudadano imputado, ni su abogado pudieran enterarse de su contenido, ya que someter el caso en Regla 6 por una declaración jurada sin existir una causa justificada o válida estando presente y disponible el testigo, equivale en la práctica a someter el caso en ausencia del imputado, pues el ciudadano no tiene derecho alguno que pueda ejercer en esa vista, pues no sabe ni se le permite saber que dice el acusador en su contra en dicho documento.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al determinar causa probable para arresto contra el ciudadano peticionario pues además de negarle la oportunidad de enterarse lo que se decía en su contra en una declaración jurada ex-parte, no le permitió ni le reconoció una oportunidad de confrontar cara a cara a este testigo.

TERCER ERROR: Erró el TP al determinar causa probable para arresto en contra del ciudadano peticionario a base de una declaración jurada que leyó

⁵ *Id.*

⁶ Véase: Petición de *Certiorari*, anejo 2 del Apéndice.

⁷ El 11 de septiembre de 2017 el Tribunal señaló la continuación de la vista preliminar para el 4 de octubre de 2017. Esta se dejó sin efecto debido al paso del Huracán Irma. Posteriormente, el 13 de octubre de 2017, el Tribunal dictó *Orden* señalando la vista preliminar para el 16 de noviembre de 2017 ya que las labores del Tribunal fueron suspendidas debido al paso del Huracán María por Puerto Rico pues la vista del 4 de octubre de 2017 no pudo ser celebrada. El 16 de noviembre de 2017 a la vista preliminar para el 14 de diciembre de 2017 ya que la prueba del Ministerio Público no estar presente y la fiscal que atendería el asunto estar ocupada en otra sala.

en secreto el juez instructor, privando así al ciudadano no tan solo de enterarse de que se decía en su contra en ese papel, sino privándolo también de su derecho a confrontar esa prueba sustantiva, y privándolo de contrainterrogar a dicho testigo.

CUARTO ERROR: La determinación de causa probable para arresto del peticionario en esta causa violó las disposiciones de la 6ta enmienda de la Constitución de EUA, las disposiciones de las secciones 7, 10 y 11 de la Constitución de Puerto Rico, y lo resuelto en *Crawford v. Washington*, 541 US 36; *Melendez-Díaz v. Massachusetts*, 129 S. Ct. 2527; *Davis v. Washington*, 587 US 813; *Bullcoming v. New Mexico*, 13 S. Ct. 2705 por el Tribunal Supremo de EUA y las decisiones de *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950 y *Pueblo v. Perez Santos*, 2016 TSPR 62 del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El 11 de diciembre de 2017 el Sr. Borrero Costas nos solicitó la paralización de los procedimientos en lo que atendíamos y resolvíamos la controversia planteada en su primer recurso de *Certiorari*. Ese mismo día accedimos a su pedido y dimos 20 días al Procurador General para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el Auto y revocar la *Resolución* recurrida. El 13 de diciembre de 2017 el Sr. Borrero Costas nos solicitó la paralización de los procedimientos impugnados en su segundo recurso de *Certiorari* y que este se consolidara con el primer recurso. Así lo hicimos.

El 21 de diciembre de 2017 el Sr. Borrero Costas presentó Transcripción de la prueba oral. Finalmente, el 2 de enero de 2018 compareció el Procurador General mediante su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de ambas comparecencias, la transcripción de la vista, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución ELA), las dos Cartas Magnas que protegen a todos los ciudadanos que viven en Puerto Rico, garantizan que ninguna persona sea

privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.⁸ Ambas Constituciones imponen al Estado la obligación de observar unas garantías procesales mínimas antes de afectar el derecho de un individuo a su propiedad o libertad.⁹ Por imperativo de dicha garantía, **todo procedimiento adversativo** debe garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley.¹⁰ Primero, una notificación adecuada del proceso. Segundo, un proceso ante un juez imparcial. Tercero, **la oportunidad de ser oído**. Cuarto, **el derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra**. Quinto, **tener asistencia de abogado**, y sexto, que la decisión se fundamente en la evidencia presentada y admitida en el juicio.¹¹ Estos criterios, no son otra cosa que el fiel y vivo reflejo de la principal característica y esencial garantía de la Cláusula Constitucional del debido proceso de ley, esto es, **que los procedimientos que siga el Estado contra la vida, libertad o propiedad de sus ciudadanos, sean justos en la determinación de los hechos y derechos en que se basa la acción gubernamental**.

Consustancial con la garantía de debido proceso de ley procesal, el Art. II, Sec. 10 de la Constitución ELA¹² exige obtener una determinación previa de causa probable, debidamente emitida por un magistrado, para que pueda expedirse una orden de arresto.¹³ En atención a ese mandato constitucional, las Reglas 6, 6.1 y 7 de las de Procedimiento Criminal¹⁴ establecen el procedimiento para dicha determinación.¹⁵ Del texto de la Regla 6 surgen los mecanismos que tiene a su disposición el Ministerio

⁸ Emda. V y XIV, Const. EE.UU., LPRA, Tomo1; Art. II, § 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁹ *McConell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

¹⁰ *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, (2005); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

¹¹ *Hernández v. Secretario*, supra, págs.. 395-396.

¹² Supra.

¹³ *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 809 (1998).

¹⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 6, 6.1 y 7.

¹⁵ *Pueblo v. North Caribbean*, 162 DPR 374, 379 (2004).

Público para obtener una determinación de causa probable.¹⁶ Uno, el examen bajo juramento del denunciante o sus testigos; dos, el examen de la denuncia jurada, o; tres, el examen de declaraciones juradas sometidas con las denuncias.¹⁷

A lo largo de los años, dicho esquema procedimental ha sufrido múltiples cambios trayendo como resultado una vista eminentemente **adversativa**. Entre los cambios más notables, aún inalterados, se reconoció el derecho de todo imputado de delito **a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a presentar prueba a su favor**.¹⁸

Claro está, en aras de evitar que la vista de determinación de causa probable para arresto adquiriera el alcance y la formalidad que caracteriza a la vista preliminar para acusar o que se convierta en un mini-juicio, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha expresado que estos derechos no son absolutos. Sin embargo, **también ha advertido que no pueden darse por no puestos**.¹⁹ Una vez el legislador incorpora derechos por la vía estatutaria, **éstos pasan a formar parte integral del debido**

¹⁶ Supra, R. 6.

¹⁷ *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250 (2009).

¹⁸ *Id.*; *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544 (2003); *Pueblo v. Rodríguez López*, 155 DPR 894 (2001); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra. Respecto al derecho a descubrir prueba en procedimientos de Regla 6, aunque “es consustancial al derecho que tiene el imputado de defenderse, éste no es absoluto”. *Pueblo v. Irizarry*, supra (escolio omitido). En tal sentido, no admite contrariedad la norma de que el derecho a obtener copia de cualquier declaración de los testigos de cargo que hayan declarado en vista preliminar, sea o no jurada, surge una vez culmina el examen directo del testigo y justo antes de comenzar a ser contrainterrogado por la defensa. *Pueblo v. Rodríguez López*, supra. Su propósito lógico es el uso de la declaración jurada como herramienta para impugnar la credibilidad del testigo. Por tanto, mientras no haya declarado el testigo, no hay posibilidad de contrainterrogarle y, por ende, no hay motivo para proveer copia de la declaración jurada al imputado. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Sin embargo, procede conceder a la defensa acceso a las declaraciones juradas antes de que esto suceda, si demuestra “la existencia de circunstancias especiales con apoyo en el debido proceso de ley”. *Pueblo v. Rivera Martell*, supra. Ciertamente, aquel procedimiento de prueba que rebasa el alcance de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal apoyado en consideraciones al debido proceso de ley, no debe ser invocado livianamente. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 566. A esos fines, el Tribunal Supremo resaltó la necesidad de establecer el perjuicio o daño ocasionado a la luz de negarse el acceso a las declaraciones juradas solicitadas, **en consideración de los hechos particulares del caso bajo estudio**. *Id.*, pág. 569.

¹⁹ *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, *Pueblo v. Rodríguez López*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 563.

proceso de ley,²⁰ y el estado no puede afectarlos de manera irracional o arbitraria.²¹

Al resumir la interrelación entre el método para la celebración de la Regla 6, la presencia o ausencia del imputado y la activación de sus derechos, el Tribunal Supremo indicó en *Pueblo v. Irizarry*,²² que, “[...] los derechos establecidos en el tercer párrafo sólo se reconocerán cuando el imputado comparezca a la vista acompañado de abogado”.²³ Explicó, que “[c]uando la vista se celebre en presencia del imputado, [...] [s]i el fiscal o agente no presenta testigos y descansa exclusivamente en la denuncia o en declaraciones juradas, el derecho del imputado se limitará a estar asistido por abogado y a presentar prueba a su favor”.²⁴ Sin embargo, “[s]i el fiscal o agente examina testigos, independientemente de que se presente, además, una denuncia o unas declaraciones juradas, el imputado tendrá derecho a la asistencia de abogado, a conainterrogar a esos testigos y a presentar prueba a su favor”.²⁵

Pueblo v. Rivera Martell,²⁶ imprimió particular importancia a la presencia del imputado en la vista de determinación de causa para arresto. En reacción a la crítica generalizada de la práctica del Departamento de Justicia de tramitar dicha vista en ausencia del imputado convirtiéndola en una mera formalidad, se **estableció que únicamente podría celebrarse la misma en ausencia del imputado, por vía de excepción.** El Alto Foro expresó, que la validez de la determinación de causa para arresto no depende única y exclusivamente de los requisitos de índole constitucional

²⁰ *Pueblo v. Rivera Martell*, *supra*.

²¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999) (revocado por otros fundamentos); *González v. ELA*, 167 DPR 400 (2006). Véase; también, opinión Disidente del Juez Colón Pérez en *Pueblo v. Nazario Aponte*, 2017 TSPR 158, 198 DPR ____ (2017), citando a *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 535 (2003).

²² *Supra*.

²³ *Id.*, pág. 564.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Supra*.

contemplados en la Regla 6, porque “[...] dicha disposición contiene otras exigencias y consagra ciertos derechos a favor de los imputados adicionales a los que concede la Constitución del ELA y la Enmienda IV de la Constitución federal”.²⁷ Aclaró que, no obstante, la norma enunciada en *Pueblo v. Irizarry*,²⁸ de que aun cuando el imputado esté presente su derecho limitado a conainterrogar testigos de cargo depende de que el Fiscal haya sentado a algún testigo a declarar en la vista, ello:

[...] no significa [...] que hayamos validado de plano y en toda circunstancia la presentación de casos sin citar al imputado para la vista de determinación de causa para arresto, ni que hayamos afirmado que la decisión recae en la absoluta discreción del Ministerio Público.

[...]

Más bien, lo que hemos afirmado sobre la presencia del imputado o la falta de ella en esta etapa, es que los derechos en cuestión se activan sólo cuando éste se encuentra presente en la vista y que, aun así, se ejercitarán de forma limitada.²⁹

De cardinal importancia para la disposición de los casos ante nuestra atención, el Tribunal Supremo dictaminó que:

[...] no podemos pasar por alto consideraciones tan básicas como la igualdad y **el trato justo**. Esto último se impone más aún si tomamos en cuenta que, una vez el legislador incorpora ciertos derechos por vía estatutaria, éstos pasan a formar parte integral del debido proceso de ley. [...] En el contexto de la Regla 6, precisamente, el legislador incorporó unas garantías a favor de los imputados de delito en la etapa de determinación de causa probable para arresto. **Evidentemente, para poder ejercer dichas garantías estatutarias los imputados, de ordinario, deben estar presentes. Para ello, sin duda, se requiere que se les cite a la vista de determinación de causa probable para arresto. Tal requisito es el mecanismo para darle vigencia a los derechos conferidos en el tercer párrafo de la sección (a) de la Regla 6 [...] y constituye una consecuencia razonable de la norma que nos requiere suplir las lagunas que surgen de la ley e interpretarla de forma tal que guarde armonía y lógica interna.**³⁰

Con lo anterior en mente, examinemos en detalles las implicaciones que tiene sobre el debido proceso de ley, negarle a un

²⁷ *Id.*, pág. 610.

²⁸ *Supra*.

²⁹ *Pueblo v. Rivera Martell*, *supra*, pág. 611.

³⁰ *Id.*, pág. 615-616. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

imputado de delito examinar el contenido de la declaración jurada que sirve de base para la determinación de causa probable para su arresto o citación.

A. Derecho a ser oído.

El derecho a ser oído es parte integral del debido proceso de ley en su vertiente procesal. En esencia, es el derecho que tiene cualquier ciudadano de presentar evidencia, contrainterrogar testigos y **a argumentar y refutar la evidencia contraria**, antes de ser despojado de algún interés protegido. Es claro que la privación de la libertad sin notificación **u oportunidad de ser oído, siempre se ha considerado ajeno al debido proceso de ley.**³¹

Sin dudas, el reconocer el derecho a ser oído, más que un concepto jurídico o teórico, implica necesariamente --como parte del sentido común y práctico--, dar la oportunidad a la parte de conocer sobre lo que ha de expresarse. De manera que, en el contexto de una vista de determinación de causa probable para arrestar, no permitir que el imputado advenga en conocimiento de los hechos que se le imputan y que están contenidos en la declaración jurada que se presenta como única prueba contra él, tiene la consecuencia práctica de negarle su derecho a ser oído. ¿Qué puede expresar sobre la probabilidad de que ocurrieron los hechos delictivos que se le imputan y sobre qué fue él quien los cometió, --para aceptarlos o refutarlos--, si no conoce el contenido de la declaración jurada, única prueba en su contra? Absolutamente nada.

B. Derecho a estar asistido de abogado.

También parte del debido proceso de ley e intrínsecamente relacionado con el derecho a ser oído, el derecho de todo acusado de delito a estar asistido de abogado es uno de rango constitucional. Desde *Pueblo v. Pardo Toro*,³² reiterado en *Pueblo v. Rivera*

³¹ *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, supra.

³² 90 DPR 635, 649 (1964).

*Navarro*³³, este precepto protege el derecho a la asistencia de un abogado “[...] admitido a ejercer en los tribunales, de la libre elección del acusado cuando esto es factible y en su defecto, de un defensor público o del que le provea el tribunal, **y que en el caso particular de que se trate haga una defensa *bona fide* y no meramente *pro forma*.**”³⁴

Precisamente, el ejercicio *bona fide* de este derecho presupone la adecuada preparación del abogado. No para ser un mero acompañante del imputado en el proceso adversativo de la Regla 6, sino para esgrimir aquellos argumentos y defensas que procedan en dicha etapa. Tal preparación se da en función del conocimiento que se tenga de los hechos imputados y no tener acceso al contenido de la declaración jurada, lo impediría. Ello es así, **pues la posibilidad de sus argumentos dependería inexorablemente del conocimiento que tenga del contenido de la declaración jurada, que no le han permitido conocer.**

A modo de ilustración, entre los argumentos que, conocer la declaración jurada permitiría a un abogado esgrimir en Regla 6, está, la ausencia de prueba *prima facie* de los elementos del delito o de la conexión con el imputado. En *Rabell v. Alcaide Cárceles de Puerto Rico*,³⁵ el Tribunal Supremo parece intimar la posibilidad de obtener la excarcelación de un imputado, **si “[...] efectivamente, las declaraciones juradas en posesión del fiscal, tomadas como ciertas, no imput[an] delito alguno al peticionario, o [son] insuficientes para configurar todos los elementos del delito.”**³⁶

A esos fines, en *Hoyos v. Tribunal Superior*,³⁷ el Alto Foro local resolvió que aunque no hay derecho a contrainterrogar a las personas que prestaron las declaraciones juradas, **sí tienen**

³³ 113 DPR 642 (1982).

³⁴ *Id.*, pág. 646. (Énfasis nuestro).

³⁵ 104 DPR 96 (1975).

³⁶ D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Segunda Edición, San Juan, PR (1996) pág. 148-149. (Énfasis nuestro).

³⁷ 80 DPR 633 (1958).

derecho a cuestionar la suficiencia legal de dichas declaraciones. Acotó, además, que la posibilidad de que el Ministerio Público tenga prueba suficiente para cumplir con el *quantum* requerido en Regla 6 o que pueda adquirirla antes del juicio --en vista preliminar, por ejemplo--, no justifica que se arreste y encarcele a una persona. **Si no puede acusarse con prueba insuficiente, tampoco debe encarcelársele.**³⁸

Cónsono con ello, la utilización de las declaraciones juradas como base exclusiva para determinar causa probable no puede tener el efecto de eximir cumplir con el estándar de prueba aplicable en dicha etapa, según reconocido en la casuística. Así lo reiteró el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Irizarry*,³⁹ al señalar, que, “[a] pesar de los cambios sufridos, la actual Regla 6(a), ante, no ha dejado de exigir el cumplimiento de los requisitos ordenados por nuestra Constitución, que son: la intervención de la figura neutral de un magistrado, **la existencia de causa probable**, que la determinación de causa probable esté apoyada en juramento o afirmación, y la especificidad de la orden.”⁴⁰

Al respecto, tiempo atrás, aunque bajo un esquema distinto, pero a nuestro juicio de vigente aplicabilidad, el Tribunal Supremo intimó que no se priva a un imputado del debido procedimiento de ley, **siempre que, para probar la existencia de causa probable, las declaraciones juradas tiendan a probar *prima facie* la comisión del delito imputado**, aunque éste no haya tenido la oportunidad de repreguntar a los testigos en su contra.⁴¹

³⁸ *Castro v. González, Alcaide de Cárcel*, 70 DPR 887 (1950).

³⁹ *Supra*.

⁴⁰ *Id.*, pág. 559. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

⁴¹ *Guadalupe v. Bravo, Alcaide de Cárcel*, 71 DPR 975 (1950). De hecho, la ley de *Habeas Corpus*, si bien como recurso extraordinario y sin mucha utilidad en la práctica, provee para la excarcelación de un imputado de delito cuando la determinación de causa probable para su arresto se obtuvo mediante prueba insuficiente para establecer cada uno de los elementos del delito y la conexión con el imputado. En cuanto a los fundamentos para excarcelar a una persona, dispone dicha Ley en su parte pertinente:

Si resulta del auto diligenciado que el preso está en custodia en virtud de mandamiento de cualquier tribunal o juez de Puerto Rico, o funcionario del mismo, el preso puede ser excarcelado en cualquiera

Otra demostración de la necesidad de que el imputado conozca el contenido de las declaraciones juradas es que permitiría levantar defensas afirmativas, tales como la prescripción del delito. De ésta prosperar, evitaría los graves efectos que tendría una efímera determinación de causa probable para arresto. Efímera, porque la prescripción del delito conllevaría inexorablemente la extinción de la acción penal,⁴² y, por consiguiente, su posterior desestimación.⁴³

En fin, como efecto práctico, la negativa de dar a conocer el contenido de la declaración jurada anula potencialmente, el derecho del imputado a estar debidamente representado por abogado. Su comparecencia, sólo o acompañado de abogado, no hará ninguna diferencia.

De manera que, la Regla 6 y su determinación en alzada, tal y como están vigentes, reconocen de forma limitada ciertos derechos a los imputados de delitos durante la determinación de causa probable para arresto. No es difícil concluir que, al negar en dicha etapa, el examen de la declaración jurada que contiene la imputación de hechos constitutivos de delito imposibilita el ejercicio de tales derechos. Quedan suprimidos, por *fiat* judicial, para todos los fines. Ello implica, además, la abdicación a favor del fiscal, de la prerrogativa y potestad discrecional del Magistrado de permitir al imputado ejercer efectivamente tales derechos. Se propicia con ello, lo que el Tribunal Supremo quiso evitar en *Pueblo v. Rivera Martell*⁴⁴, al indicar que “[...] armonizar [la Regla 6] con el resto del

de los casos siguientes, con sujeción a las prescripciones de la sec. 1754 de este título:

[...]

(7) Cuando se ha encarcelado a una persona bajo una acusación criminal sin causa razonable o probable para ello. Art. 483 del Código Enjuiciamiento Criminal de 1935, 34 LPRA § 1755(7).

⁴² Art. 97 del Código Penal, 33 LPRA § 4725.

⁴³ Regla 64m de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64m. En *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009), el Tribunal Supremo resolvió que, desestimada la acusación por haberse violado el derecho a juicio rápido del acusado, procede radicar nuevamente las denuncias en etapa de Regla 6, sólo si para ese momento la causa criminal no está prescrita.

⁴⁴ *Supra*.

ordenamiento y dotarla de efectividad conlleva reconocer que los derechos allí conferidos -aunque limitados-, **no pueden quedar a merced de la parte sobre la cual recae la labor de encauzar**".⁴⁵

Peor aún, de avalar dicha práctica, promoveríamos la proliferación de la **cuestionable** estrategia litigiosa por parte del Ministerio Público, de iniciar el proceso presentando declaraciones juradas únicamente, en aquellos casos en que el imputado comparezca representado por abogado, para evitar así el efectivo ejercicio de derechos en dicha etapa. En otras palabras, serían los fiscales quienes, con sólo escoger someter el caso mediante el método de declaraciones juradas, determinen si el imputado ejerce o no, sus derechos en la etapa de Regla 6.

Tal proceder, no busca poner al Magistrado en mejor posición de tomar una determinación correcta y justa, sino que, basado en consideraciones estratégicas, convierten "[a]l proceso criminal [en] lidia deportiva para determinar cuál es el mejor de los gladiadores".⁴⁶ "Los tribunales de justicia no existen para dilucidar competencias ni batallas de talento entre abogados y fiscales, sino que su propósito cardinal es el descubrimiento de la verdad. [...] [E]l que triunfe debe ser aquel a quien le asista la razón, no el que pretenda o resulte ser el más listo o el más astuto."⁴⁷

Razonamos además, que a la luz de la normativa expuesta en el precitado caso de *Pueblo v. Rivera Martell*,⁴⁸ la violación del debido proceso de ley sería de mayores proporciones en los casos en que, habiendo ejercido el imputado su derecho a estar presente en la vista de Regla 6, y, por tanto, a reclamar los derechos reconocidos en dicha etapa, se le negase la oportunidad de, al menos, conocer el contenido de las declaraciones juradas presentadas por el Ministerio

⁴⁵ *Id.*, pág. 613.

⁴⁶ *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 DPR 618 (2003).

⁴⁷ *Id.*, pág. 646.

⁴⁸ *Supra*.

Público como prueba para obtener una determinación positiva de causa probable para arresto. Carecería de todo sentido práctico, la normativa allí expuesta si, habiendo comparecido el imputado debidamente representado por abogado, lo limitáramos a ser un mero espectador **de la lectura** silente de las declaraciones juradas que haga **en su intimidad** el magistrado de causa probable. Tanto la presencia del imputado, como su representación legal serían inaceptablemente inoficiosas y sólo el Magistrado conocería la prueba que tuvo ante sí al emitir su dictamen bajo Regla 6.⁴⁹

Permitirlo, tendría el efecto de convertir la vista en una, en ausencia del imputado, sin justificación de clase alguna, pero con el absurdo de que el imputado compareció, estuvo presente y asistido de abogado.

III.

Expuesto lo anterior, es en extremo necesario **distinguir** la aplicabilidad de esta norma a casos de delitos **menos graves que no tienen derecho a la celebración de una vista preliminar de causa para acusar** y los casos donde se imputan **delitos graves**, y **que sí tienen derecho a que se celebre una vista de determinación de causa probable para acusar**. En tal sentido, el Tribunal Supremo se ha dado a la tarea de comparar las Reglas 6 y 23 de las de Procedimiento Criminal,⁵⁰ con el fin de destacar la interrelación de ambas etapas y su efecto sobre los derechos de los imputados durante las mismas.⁵¹

Si bien ambas audiencias están dirigidas a asegurar la existencia de prueba suficiente sobre la comisión de delitos, la vista preliminar de causa para **acusar** tutelada bajo la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal⁵², sirve como mecanismo de revisión de la

⁴⁹ *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 DPR 366 (1998); *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. North Caribbean*, supra.

⁵⁰ 34 LPRA Ap. II, R. 6 y 23.

⁵¹ Véase: *Álvarez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 236, 238 (1974).

⁵² Supra, R. 23.

determinación de causa para **arresto, bajo la Regla 6 del mismo cuerpo de Reglas**. De hecho, en *Pueblo v. Jiménez Cruz*,⁵³ el Tribunal Supremo expresó, que, “[...] la determinación positiva de causa probable para acusar, luego de celebrada la vista preliminar, subsana cualquier error en la determinación de causa probable para arrestar”⁵⁴. En ese mismo caso, al comparar ambas vistas, el Alto Foro local reconoció que el imputado presente en la vista de causa probable para arresto puede ejercer los derechos que se le han concedido por ley en dicha etapa, pero dejó a la discreción del Magistrado permitir si se conainterrogara a los testigos de cargo. Explicó, que la determinación de causa probable para el **arresto** por la comisión de un **delito grave**, contrario al efecto de lo decidido en la **vista preliminar**, no culmina en una acusación, sino en un arresto o en la ratificación del mismo.

En fin, en los casos de **delitos graves** en los que se celebra una vista de determinación de causa probable para arrestar, seguida de una determinación de causa probable para acusar, no se tiene derecho a exigir copia ni a examinar la declaración o declaraciones juradas que se presenten para obtener una determinación de causa probable para arresto. La presumida corrección de los procedimientos en dicha etapa inicial,⁵⁵ unida a la naturaleza y función correctora de la vista preliminar, obliga a concluir que no procede desestimar las causas sin que se celebre y

⁵³ 145 DPR 803 (1998).

⁵⁴ *Id.*, pág. 815.

⁵⁵ Sobre esta presunción de corrección, nos parece de cardinal importancia resaltar la genuina preocupación expresada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 796 (2002). Allí se acotó, que:

“la *práctica* de determinar causa probable, *de una manera automática y siguiendo “ciegamente” la “determinación inicial”*, sobre responsabilidad en casos de delitos graves, que lleva a cabo el agente del orden público que realiza la investigación del caso, *es una que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico*. El magistrado instructor viene en la obligación de escuchar los testimonios de todas las personas que, voluntaria y libremente, deseen ante él declarar, incluyendo las partes en controversia, y que tengan conocimiento de algún hecho que pueda arrojar luz sobre el incidente ante su consideración; **incluso, si factible, procediendo a ordenar la citación de personas, no presentes, que puedan tener conocimiento personal de los hechos.**” (Énfasis nuestro).

se obtenga determinación positiva de causa probable en la correspondiente vista preliminar.⁵⁶ Es en la vista preliminar adversativa donde el imputado está en mejor posición de “[...] defenderse adecuadamente y cuestionar la legalidad de la determinación de causa probable para el arresto”.⁵⁷

IV.

A. KLCE201701808

Al denegar la petición de la defensa a examinar la declaración jurada, única evidencia que dio base para la determinación de causa probable para arresto, el Foro de Instancia razonó que, según la jurisprudencia, la defensa no tiene derecho a obtener copia de ellas, **ni examinarlas**. Tiene razón.

La vista de determinación de causa probable para arresto en casos graves, no tiene el alcance ni la formalidad de la vista preliminar y tampoco es un mini-juicio. Es en la vista preliminar, primero, donde se evalúan los procedimientos llevados a cabo en la vista inicial de Regla 6 y corrige cualquier error que allí se haya cometido. Igual que en la vista preliminar, luego en el juicio, el imputado tendrá la oportunidad de ejercer los derechos de carearse con los testigos de cargo, obtener la comparecencia compulsoria de testigos que declaren a su favor, entre otros. De hecho, la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal⁵⁸ establece, como remedio exclusivo en casos de delitos graves, que una acusación puede ser

⁵⁶ La moción al amparo de la Regla 64 (p), *supra*, R.64(p), es una herramienta que tiene disponible el acusado una vez se ha presentado una acusación en su contra. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*, pág. 814. El Estado únicamente podrá presentar una acusación en contra de una persona por delitos graves cuando un juez ha determinado causa probable para acusarlo luego de la celebración de la vista preliminar conforme lo establece la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, *Supra*, R. 23. Siendo la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, el remedio exclusivo de un acusado ante una determinación de causa probable para acusar en la vista preliminar, *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 877-878 (2010), toda solicitud de desestimación en casos de delitos graves a tenor de dicha Regla presentada con anterioridad a la acusación es prematura. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*, pág. 816.

⁵⁷ *Pueblo v. Rivera Rivera*, *supra*, pág. 374.

⁵⁸ *Supra*, R. 64(p).

desestimada si no se determinó causa probable por un magistrado con arreglo a ley y a derecho.⁵⁹

Aunque lo expresado anteriormente nos parece suficiente para disponer de este caso, vale mencionar que se equivoca el Sr. Borrero Costas al invocar la doctrina expuesta en *Crawford v. Washington*.⁶⁰ Para él, se violó su derecho a confrontar a los testigos de cargo, al admitirse en Regla 6 una declaración jurada constitutiva de prueba de referencia y, además, de carácter testimonial. Por un lado, la flexibilidad e informalidad de esta vista inicial impiden que traslademos a sus procesos, doctrinas de prueba diseñadas especialmente para el juicio. Hacerlo, desnaturalizaría impermisiblemente dicha vista. Por otro lado, reiteramos, que, tratándose de un delito grave con derecho a una vista de determinación de causa para acusar, cualquier error cometido en dicha vista inicial será potencialmente subsanado en la vista preliminar.

Concluimos, por tanto, que no erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la causa criminal seguida contra el Sr. Borrero Costa, por el **delito grave** de Empleo de Violencia o Intimidación contra la autoridad pública.⁶¹

V.

B. KLCE201701784

A diferencia del caso anterior, y basados en los mismos razonamientos, concluimos que el error sí se cometió. Elaboremos.

⁵⁹ Véase: *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, págs. 877-878.

⁶⁰ 541 US 36 (2004). A raíz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en este caso, declaraciones extrajudiciales admisibles por excepción se excluyen si son de naturaleza testimonial (“*testimonial in nature*”), a menos que el declarante esté disponible en el juicio. De no estar disponible, entonces se excluye a menos que el acusado haya tenido previa oportunidad de contrainterrogarlo en relación a la declaración que es ofrecida en evidencia. Aunque en el precitado caso de *Crawford v. Washington*, ante, el Tribunal Supremo Federal dejó para otra ocasión definir lo que es una declaración testimonial, fue enfático en establecer que dicho término incluía, al menos, testimonios anteriores en vistas preliminares, ante un gran jurado o un juicio anterior, y a interrogatorios conducidos por los agentes del orden público. *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950, 958 (2010).

⁶¹ 33 LPRA § 5535.

Como relacionamos al principio de esta *Sentencia*, en este caso seguido contra el Sr. Borrero Costas por la comisión de **un delito menos grave**, durante la vista de Regla 6 el Magistrado se negó a que la Defensa conociera el contenido de la declaración jurada ofrecida por el Estado para determinar causa probable para arresto. Con la férrea objeción de la Defensa, el Foro Primario leyó en forma silenciosa la declaración jurada, y sin que ninguno de los tres abogados que asistían y representaban al imputado tuvieran oportunidad de examinarla, conocer su contenido o de conainterrogar a su declarante, determinó causa para arresto por el delito que se imputaba en la *Denuncia*.

Como ya hemos discutido, a diferencia de los casos graves, cuando se imputan delitos menos graves el imputado no tiene derecho a que se celebre una vista preliminar que autorice al Ministerio Público a radicar las correspondientes acusaciones. En estos casos por delitos menos graves, una vez se encuentra causa, la denuncia pasa a ser el pliego acusatorio y el imputado va directo al juicio. Esta distinción es fundamental al decidir cómo lo hacemos, pues, además de poderse presentar una moción de desestimación bajo la Regla 64 (p)⁶², en los casos menos graves **no existe luego** de la vista inicial y antes del juicio, otra vista, procedimiento o remedio, que **subsane las violaciones de debido proceso de ley que se cometan en la determinación de causa para arresto**.

Validar con nuestra abstención la determinación de causa probable para arresto contra el Sr. Borrero Costas sin que se le permitiera acceso al contenido de la declaración jurada que se presentó para dicha determinación, conlleva serias implicaciones sobre su derecho constitucional al debido proceso. En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia ha expuesto al Sr. Borrero Costas

⁶² 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

a los rigores de un juicio criminal, y su **potencial** privación de la libertad, sin darle la **oportunidad de ser oído**.

En segundo término, aunque se acudió a la vista con abogado, **no se le permitió ejercer de forma *bona fide*** su derecho a representación legal adecuada, pues no se le dio la oportunidad de prepararse para esgrimir aquellos argumentos y defensas que entendían procedían. **La posibilidad de construir y esgrimir argumentos, dependía inexorablemente de su conocimiento sobre el contenido de la declaración jurada, que no le permitió conocer.** Ello redujo la presencia de sus abogados a meros acompañantes.

Aunque no discutiremos si en efecto la oportunidad de interrogar algún testigo sobre algún aspecto relacionado a los elementos del delito o la conexión con el imputado subsana el no brindar acceso a las declaraciones juradas, lo cierto es que, en el presente caso, no se presentó ninguna prueba testifical confiable aparte de la declaración jurada, varias fotos de la alegada víctima y el testimonio del agente investigador, **quien no tenía conocimiento personal de los hechos.**

En este punto, resulta importante aclarar, que lejos de ignorar las expresiones de la Más Alta Superioridad local en *Pueblo v. Irizarry*,⁶³ las hacemos parte de nuestro análisis, pero considerándolas en su debido contexto sin atribuirles la resolución de controversias, que tal y como la que atendemos en el presente caso, no estuvieron allí planteadas. En correcta técnica adjudicativa, la aplicación de una norma o doctrina legal depende de la similitud de los hechos relevantes entre el precedente y el caso bajo consideración. Exige, además, comparar el razonamiento jurídico de la opinión y la disposición del caso concreto con el caso

⁶³ Supra.

objeto de revisión.⁶⁴ Por ello, consideramos errónea y equivocada la técnica adjudicativa de aplicar a todos los casos y particularmente al de marras, donde se imputa un delito menos grave sin derecho a la correctiva vista preliminar, las expresiones del Tribunal de que **los imputados en el caso de epígrafe** no tienen derecho, en esta etapa inicial del proceso criminal, a examinar ni obtener copia de las declaraciones juradas.

Primero, si bien en *Pueblo v. Irizarry*,⁶⁵ no se reconoció el derecho al imputado de descubrir prueba, ni examinar u obtener copia de las declaraciones juradas que sirvieron de base para la determinación de causa probable para arresto, la norma fue expuesta en el contexto de casos donde se imputan delitos graves y no delitos menos graves, como el presente. **Segundo**, las únicas dos controversias allí atendidas versaban sobre si podía llevarse a cabo el procedimiento de Regla 6, únicamente con la presentación de denuncias y declaraciones juradas y, si la defensa tenía derecho a obtener copia de las declaraciones juradas **con el propósito de conainterrogar a los testigos** de cargo. Nunca se abordó la controversia específica que hoy atendemos sobre el acceso a examen de las declaraciones juradas por parte de un imputado, presente y representado por abogado, en el contexto de casos que imputan delitos menos graves sin derecho a vista preliminar.

Tercero, el Tribunal Supremo cuidadosamente adhirió la aplicación de sus expresiones a las circunstancias particulares de los casos ante su consideración, sin darle carácter absoluto y general a la norma. Contrario a ello y sugerente de que si hubiese habido violación o menoscabo del debido proceso de ley de los imputados el resultado hubiese sido distinto, expresó con diáfana resonancia, “[e]ntendemos que los imputados de sus respectivos

⁶⁴ L. Muñiz Argüelles, M. Fraticelli Torres, *La Investigación Jurídica*, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, Tercera ed. 2000.

⁶⁵ supra

casos, *no* han sufrido menoscabo alguno en su derecho al debido proceso de ley”.⁶⁶ Aclaró además, que **ausente el menoscabo al debido proceso de ley**, los imputados “tienen aún por delante varios mecanismos disponibles para impugnar **cualquier irregularidad** en el arresto o en la etapa de Regla 6 [...]”.⁶⁷

No podemos, entonces, extender automática e irrestrictamente la normativa en torno al descubrimiento de prueba en la vista de Regla 6 y el derecho del imputado **a obtener copia** de las declaraciones juradas de los testigos que declarasen en la vista.

Vale resaltar, que el presente caso no trata de una solicitud de descubrimiento de prueba ni un intento de desnaturalizar la vista de Regla 6, convirtiéndola en un mini-juicio o imprimiéndole la formalidad de una vista preliminar. **La única controversia ante nos es si, en un procedimiento de causa probable para arresto por delitos menos graves sin derecho a vista preliminar, en el que se ofrece como única prueba confiable declaraciones juradas, la defensa de un imputado presente en la vista tiene derecho a revisarlas o examinarlas, con el fin de conocer la prueba en su contra y de esgrimir los argumentos en derecho, que, en dicha etapa procesal, procedan.**

Como previamente indicamos, coincidimos con la Defensa en que conocer el contenido de las declaraciones era imprescindible para asistir adecuadamente al imputado toda vez era la única prueba confiable que desfilaría contra éste y que habría de utilizar el Magistrado para llegar a su determinación. Estamos convencidos, de que, en este caso, lejos de haberse cometido cualquier irregularidad subsanable en una etapa posterior a la Regla 6, la acción del Foro de Instancia, al efectuar la vista ignorando la presencia del imputado, constituyó una clara afrenta del debido

⁶⁶ Supra, pág. 569.

⁶⁷ *Id.* (Énfasis nuestro).

proceso de ley. Dicha acción, suprimió *de facto*, y dio por no puestos los derechos, aunque limitados, reconocidos al imputado en dicha vista. Avalar dicha acción presupone poner en manos del Ministerio Público, la facultad de impedir el ejercicio discrecional del Magistrado de permitir en tal etapa, la representación legal eficiente, así como la presentación de prueba a favor del imputado y la confrontación a través del contrainterrogatorio –aunque limitado–, de los testigos de cargo. Ello, con el propósito de presentar el caso únicamente con las denuncias y las declaraciones juradas.

En este caso, igual que en *Pueblo v. Rivera Martell*⁶⁸, no hay normas específicas regulatorias de la discreción del Ministerio Público al momento de decidir el mecanismo a utilizar para someter el caso ante un magistrado para la determinación de causa probable para arresto y “[...] el riesgo de actos arbitrarios y discriminatorios sería sumamente amplio aun cuando nuestro sistema se erige sobre normas de debido proceso e igualdad ante la ley”.⁶⁹

VI.

A modo de recapitulación, el ejercicio efectivo de todos los derechos reconocidos al imputado en la etapa de Regla 6 se frustrarían si negáramos la oportunidad al imputado de revisar o examinar las declaraciones juradas. **Particular y específicamente en los casos de delitos menos graves sin derecho a vista preliminar, en los que la vista de determinación de causa probable para arresto se efectúa exclusivamente mediante el mecanismo de declaraciones juradas y, además, en presencia del imputado representado por abogado.** Estamos precisamente ante uno de los casos cuya actuación judicial incide directamente en el derecho de todo imputado al debido proceso de ley, según expresó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rodríguez López*.⁷⁰

⁶⁸ Supra.

⁶⁹ *Id.*, pág. 613. (Citas omitidas).

⁷⁰ Supra.

Resolvemos, por tanto, que el uso de declaraciones juradas como **único mecanismo** confiable para la determinación de causa probable para arresto, exige la divulgación de su contenido al imputado, presente y representado por abogado. Es necesario que el imputado de delito conozca la prueba que tiene el Estado para la etapa de Regla 6. El debido proceso de ley, que protege la gama de derechos reconocidos en dicha etapa procesal, así lo demanda. En las circunstancias muy particulares de este caso, nuestra determinación de ninguna forma desnaturaliza la vista de causa probable para arresto, ni concede más derechos de los allí ya reconocidos, ni constituye un descubrimiento de prueba.

VII.

Por todos los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el Auto de *Certiorari* KLCE201701808, y *confirmamos* el dictamen recurrido. De igual forma, *expedimos* el Auto de *Certiorari* KLCE201701784, dejamos sin efecto la determinación de causa probable para arresto y ordenamos la celebración de una nueva vista, donde se le permita al peticionario el examen de la declaración jurada --en corte abierta--, si así se somete el caso por el Ministerio Público en la etapa de Regla 6.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones